

OFICIO N° 03809/2025

**ANT.: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
MU163T0011993, DE FECHA 29 DE MAYO DE
2025.**

**MAT.: DENIEGA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN
SOLICITADA POR ASOCIACIÓN DE
FUNCIONARIOS DE SALUD MUNICIPAL DEL
CONSULTORIO DR. IVAN INSUNZA.**

MAIPÚ, MIÉRCOLES, 25 DE JUNIO DE 2025

**DE: FABIAN FARIÁS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA**

A: ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE SALUD MUNICIPAL DEL CONSULTORIO DR. IVAN INSUNZA

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de mayo de 2025, se ha recibido la solicitud de información pública MU163T0011993, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Por medio de la presente queremos solicitar el número de funcionarios de la dirección de salud municipal de Maipú, individualizados por dispositivos de salud, que se encuentran informados por la circular de contraloría, que presentaron licencia médica durante o como extensión de feriados legales los años 2023e y 2024.” (sic).

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que, el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

Que, en el caso concreto, la información que requiere el solicitante (consistente en el listado de las personas

que incumplieron su período de reposo por licencia médica) es un antecedente previo y necesario para adoptar una resolución o medida en atención a determinar las responsabilidades correspondientes para su posterior sanción, en caso de existir infracción.

Que, en consecuencia con lo anterior, el listado por el que se consulta sirve de base para iniciar los procedimientos disciplinarios correspondientes, tendientes, primero, a esclarecer los hechos que se imputan, para luego determinar las responsabilidades en caso de existir la infracción denunciada.

Que, por lo anterior, no es posible la entrega de lo requerido hasta que exista una certeza respecto de las infracciones cometidas para hacer efectivas las responsabilidades correspondientes, las que aún no se encuentran determinadas, por lo que se deberá denegar la información en vista de los siguientes fundamentos:

1. Que el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano, especialmente, "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En tal sentido, lo solicitado, contiene antecedentes relevantes sobre la posible infracción al reposo que se otorga mediante licencias médicas, lo que debe ser investigado y sancionado en caso de existir dicha infracción.

2. Que para configurar la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, cuales son: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

3. Que, en cuanto al primer requisito referido, el listado de las personas que fueron denunciadas por no cumplir con el reposo establecido en las licencias médicas, es un antecedente previo a la toma de una decisión que será adoptada mediante un acto administrativo, en vistas a determinar la responsabilidad de los funcionarios denunciados.

4. Que, enseguida, respecto al segundo requisito, esto es, la afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado, resulta plausible concluir que la divulgación o la publicidad de lo requerido podría entorpecer el curso de los procedimientos disciplinarios tendientes a determinar la responsabilidad, pudiendo llegar dicha información a los denunciados, lo que podría derivar en un entorpecimiento de la investigación, pudiendo existir ocultamiento de pruebas, falta de colaboración en vistas a esclarecer los hechos denunciados, elaboración de coartadas, entre otros.

5. Finalmente y a mayor abundamiento, es del caso señalar que en este mismo sentido el Consejo para la Transparencia ha procedido a rechazar los amparos deducidos por situaciones análogas a la de la presente solicitud de acceso a la información pública, en los Roles: C107-14 "Alejandro Osses Yáñez con Municipalidad de La Cisterna", Rol: C393-14 "Fernando Miguel Cooper Ganequines con Municipalidad de Coquimbo", C2760-15 "Jorge Alberto Blanche Robles con Municipalidad de Las Condes", C1363-16 "Rodrigo Quijada Plubins con Municipalidad de Las Condes", señalando en este último lo siguiente, en su parte pertinente:

" 7) Que, respecto de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, invocada por la reclamada para justificar la denegación de la información consultada, cabe señalar que ésta permite denegar la información que se solicite, cuando su comunicación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente "tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados". Conforme lo establece el artículo 7° N° 1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, se entiende por "antecedentes" todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por "deliberaciones", las consideraciones, formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

8) Que, este Consejo ha sostenido reiteradamente que para configurar dicha hipótesis de secreto o reserva, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: (a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y (b) que su conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

9) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, en la especie, los estudios técnicos, de estimación de costos y efectos colaterales consultados, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, a saber, las bases de licitación del proyecto del tranvía, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. En este caso, dicho requisito se ha verificado, dado que la información consultada forma parte de aquellos antecedentes previos a la conclusión del proceso de elaboración de las bases de licitación.

10) Que, según lo ya establecido por este Consejo en la decisión C2760-15, divulgar antecedentes sobre el contenido de un procedimiento que contiene información que aún está siendo objeto de revisión, supone necesariamente adelantar y evidenciar aspectos aún susceptibles de ser modificados, lo cual puede afectar la adopción de una medida en particular. Asimismo, comunicar la información pedida afectará el normal desarrollo de

un proceso de licitación. En efecto, la divulgación de los antecedentes que conformarán las bases de licitación del Proyecto de Tranvía antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la Municipalidad de Las Condes. Por tal razón, se rechazará el presente amparo, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia.”

RESUELVO:

- I. **DENIÉGUESE** la entrega de la información solicitada por el usuario en la presente solicitud, por configurarse la causal contemplada en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley 20.285, conforme a lo indicado en lo considerativo del presente oficio, señalándose, además, que ingrese nuevamente la solicitud de información cuando ya se encuentren determinadas las responsabilidades sobre los hechos denunciados.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a la casilla de correo electrónico que estipuló el usuario en el contexto de la tramitación de la solicitud de información objeto de análisis del presente documento.
- III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.



FABIAN FARÍAS QUIJADA
DIRECTOR
ASESORÍA JURÍDICA

MEH/FRV



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://maipu.ceropapel.cl/validar/?key=37786461&hash=c4070>